

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C. trece de septiembre de dos mil veintiuno

**REF: Sentencia Anticipada  
Proceso No. 2017-00472**

Se procede a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva principal formulada por el *Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del sector Agropecuario "Corveica"*, en contra de *Yulieth Paola Gutiérrez Rozo, Nelson Enrique Lozano Castro y John Jairo Riaño Plaza*; así como dentro de la demanda acumulada impetrada por el mismo demandante contra *Yulieth Paola Gutiérrez Rozo*.

**DEMANDA PRINCIPAL**

I. *El Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario "Corveica", el día 12 de junio de 2017, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yulieth Paola Gutiérrez Rozo, Nelson Enrique Lozano Castro y John Jairo Riaño Plaza pretendiendo el pago del capital y los intereses del pagaré No. 1218000101 suscrito el 3 de abril de 2012.*

II. Por auto del 16 de junio de 2017 (fl.16. C.1.) se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado, así:

1. Por la suma de \$8'560.618-M/Cte., correspondiente al saldo insoluto del pagaré allegado como base para la acción.
2. Por la suma de \$2'789.064-M/Cte., por concepto de los intereses corrientes causados en el período comprendido entre el 31 de enero de 2013 y el 29 de abril de 2016, pactados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios mercantiles desde el 1 de mayo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

III. El demandado **Nelson Enrique Lozano Castro** se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago el 6 de octubre de 2017 (fl.27. C.1.) y dentro del término legal propuso las excepciones (fl.36-38 C.1) que denominó:

1. **"Falta de fecha de creación o suscripción del título valor"**: Al respecto señaló que el título valor Pagaré No.1218000101 no es exigible por cuanto, si bien se elaboró con fecha de aceptación del 3 de abril de 2012, no se estableció la fecha de su terminación, no se aclaró si fue un crédito por cuotas mensuales y a cuánto tiempo, y por ello adujo que el mismo queda incompleto y no faculta al tenedor para el ejercicio del derecho.

2. **“Prescripción de la acción cambiaria”**: Señaló que el término de prescripción de la acción cambiaria es de tres años, contados desde el 3 de abril de 2012, fecha de aceptación del pagaré No.1218000101, y que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 5 años, con lo cual se consuma la prescripción, pues ni el ejecutante ni los demandados interrumpieron el término de prescripción.

IV. Ante la imposibilidad de notificar a los demandados *Yulieth Paola Gutiérrez Rozo* y *John Jairo Riaño Plaza* se ordenó su emplazamiento (fl.40 y 45. C.1.) y se les designó curador ad-litem (fl.50 C.1.), quien se notificó el 24 de septiembre de 2018 (fl.53. C.1.), y en forma oportuna presentó las siguientes excepciones (fl.54-56. C.1):

1. **“El título ejecutivo no es expreso ni exigible”**: Señaló que el título valor aportado no es expreso, por cuanto la redacción del documento no es nítida, ni manifiesta la obligación, como lo exige la ley al tener varios espacios en blanco a pesar de contar con carta de instrucciones, y por tanto no presta merito ejecutivo. Carece de exigibilidad, no cuenta con fecha de vencimiento. Que el resumen que se encuentra en la parte superior del pagaré, no supe el diligenciamiento de los espacios en blanco, pues el contenido obligacional se encuentra después de que se mencionan los nombres de los deudores.

2. **“Hechos de la demanda deficientes”**: Aduce que los hechos se limitan a afirmar que se suscribió el pagaré, pero no especifica las condiciones del negocio ni la exigibilidad de la obligación, cuantas cuotas mensuales se comprometieron a pagar y no hay un pronunciamiento que permita dar claridad a la ejecución.

3. **“Excepción genérica”**: Con base en esta excepción solicitó al Juez declarar probada toda excepción que se llegue a configurar en el desarrollo de la actuación.

V. Por auto del 11 de junio de 2021 se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por los demandados, no obstante, el mismo guardó silencio.

## DEMANDA ACUMULADA

I. La parte demandante *Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del sector Agropecuario “Corveica”*, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de *Yulieth Paola Gutiérrez Rozo* y *John Jairo Riaño Plaza* pretendiendo el pago del capital y los intereses respecto del pagaré No. 1218000310 suscrito el 4 de octubre de 2012.

II. Por auto del 27 de junio de 2018 (fl.10. C.3.) se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado, así:

1. Por la suma de \$2'017.954 -M/Cte, por concepto del capital insoluto del pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios mercantiles desde el 29 de septiembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884).

III. En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tuviesen créditos con título de ejecución en su contra, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. Sin embargo, vencido en plazo no compareció ningún acreedor. (fl.17. C.3.)

IV. La demandada *Yulieth Paola Gutiérrez Rozo* se notificó de manera personal en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido guardó silencio. (constancias allegadas el 28 de enero de 2021). (núm. 0003 y 0006 C.3 expediente digital).

V. La demandante desistió de las pretensiones de la demanda, respecto del demandado *John Jairo Riaño Plaza*. (núm. 0005 C.3 expediente digital), el cual fue admitido mediante auto del 11 de junio de 2021. (núm. 0006 C. 3 expediente digital).

## CONSIDERACIONES

I. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar** y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”. (Subrayado y negrita fuera de texto)

En el caso que nos ocupa ninguna de las partes, en la demanda principal ni en la acumulada, solicitó la práctica de pruebas distintas a las que obran en el expediente. De la misma manera, no se avizora la necesidad de recaudar alguna otra prueba de oficio, que permita al Juez disponer de evidencias para despejar dudas que puedan surgir de la controversia, razón por la cual, se hace forzoso conforme al mandato imperativo del numeral 2o. del artículo 278 del CGP, resolver este asunto por la vía de la sentencia anticipada.

Asimismo, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

II. Como punto de partida se tiene que en este proceso se formuló ejecución contra tres demandados *Yulieth Paola Gutiérrez Rozo, Nelson Enrique Lozano Castro y John Jairo Riaño Plaza*, por un primer pagaré por un capital de \$ 8.560.618, la suma de \$ 2789.064 correspondiente a intereses de plazo y por los intereses moratorios, y que después de proferido el mandamiento de pago, se notificó de manera personal solo

el demandado *Nelson Enrique Lozano Castro*, quien en forma oportuna y por intermedio de apoderado presentó excepciones. Los restantes demandados fueron notificados por intermedio de curador *ad.litem* quien también presento medios exceptivos, los cuales corresponde resolver en esta oportunidad.

III. Posteriormente el mismo ejecutante presentó una nueva ejecución con título valor distinto, pero solo contra la demandada *Yulieth Paola Gutiérrez Roza*, pues, aunque inicialmente la formuló también contra *John Jairo Riaño Plaza*, posteriormente desistió de la acción contra este último. Ahora, como la única demandada en esta ejecución no formuló medios de defensa, no hay debate que resolver en esta ejecución acumulada, solo asignar las consecuencias de ley.

IV. Así las cosas y abordando en forma específica la controversia, es preciso memorar que los documentos base de recaudo presentados constituyen títulos valores, los cuales son instrumentos regulados por el estatuto mercantil que nos rige y que conforme a lo previsto por los artículos 619 y s.s. del Código de Comercio, son - *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*, lo cual permite a su legítimo tenedor reclamar mediante el ejercicio de la acción cambiaria y por la vía ejecutiva el pago del importe allí consignado, a la persona que los haya suscrito como obligado, con la sola exhibición del documento; de la misma manera que este último solo se podrá eximir de su cumplimiento, si en su favor obran las excepciones o impedimentos contenidos en el artículo 784 del C.Co., caso en el cual deberá esgrimirlos y presentar las evidencias que sirvan de sustento, con miras a obtener decisión que les permita librarse se la ejecución que con tales títulos se les ha formulado.

V. Ahora bien, se procede en primer lugar a desatar los medios de defensa propuestos por el apoderado del demandado **Nelson Lozano Castro**, en la demanda principal: *“Falta de fecha de creación o suscripción del título valor”*, y *“Prescripción de la acción cambiaria”*, excepciones que al rompe se establece están inexorablemente dirigidas al fracaso. Con relación a la primera, resulta inexplicable que se afirme que el pagaré no tiene fecha de creación, pues consultado el mismo se encuentra, tal como lo reconoce el excepcionante en otro de sus apartes que el mismo se suscribió el **3 de abril de 2012**, también consta la fecha en que se debía pagar la obligación y los demás requisitos que exige la ley, salvo aquel que señaló el apoderado defensor, como, fecha de terminación del pagaré, pues tal fundamentación, resulta inexplicable. Es posible que lo que el excepcionante entendió, era la fecha de vencimiento, pero si ello es así, también allí se dijo que sería el **30 de abril de 2016**.

En cuanto a la excepción de Prescripción de la acción cambiaria, fundamentada en el hecho de que el término de tres años se encuentra superado, pues se debe contar desde el 3 de abril de 2012 (fecha de otorgamiento), y que, para el momento de la presentación de la demanda, habían transcurrido cinco años, constituye un argumento fuera de contexto y alejado en un todo del ordenamiento legal.

El artículo 789 del Código de Comercio, prevé. “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del vencimiento*”.

El título valor referido fue creado el 3 de abril de 2012 y se pactó su vencimiento para el 30 de abril de 2016. Ello significa que los tres años inician el 1 de mayo de 2016 y vencen el 30 de abril de 2019.

El artículo 94 del CGP, prevé que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que se notifique al demandado dentro del término de un año y que, si la misma no se realiza en dicho plazo, solo se interrumpirá el día en que el demandado se notifique.

En el caso presente el demandado excepcionante se notificó el día **24 de septiembre de 2018**, es decir fuera del plazo del año, razón por la cual el término de prescripción se interrumpió en tal fecha, momento para el cual la prescripción no se había consumado pues no se habían cumplido los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co., que habían empezado a correr el 1 de mayo de 2016 y se vencían el 30 de abril de 2019, razones suficientes para concluir que la excepción propuesta en tal sentido debe ser desechada.

VI. Corresponde ahora analizar los medios exceptivos propuestos por el curador *ad-litem* de los demandados *Yulieth Gutiérrez y Jairo Riaño*, contra la demanda principal y que hizo consistir en que el título ejecutivo no es expreso ni exigible porque no es nítido y que los hechos de la demanda son deficientes.

A este respecto basta con decir que de una parte el cuestionamiento al título ejecutivo es bastante precario y de otra que los ataques a éste, solo se puedan adelantar mediante recurso de reposición al mandamiento de pago, conforme al artículo 430 del CGP, razón por la cual la reclamación en tal sentido resulta extemporánea y por ende queda el juzgador eximido de adelantar cualquier análisis a esta altura de la controversia.

En lo relacionado con la deficiencia de los hechos de la demanda, vale la pena resaltar que el sustento básico de la ejecución es la presentación del título ejecutivo y no los hechos de la demanda, pues estos solo se deben ocupar de entregar la información que rodea la existencia del título para reclamar válidamente que se profiera la orden de pago. Ahora, si los mismos tuvieran la importancia que les asigna el excepcionante, tal cuestionamiento sería constitutivo de la excepción previa de “Inepta demanda”, la cual al tenor de lo previsto por el numeral 3o., del artículo 442 del CGP, debe alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago, razón por la que otra vez se concluye, que su formulación es extemporánea.

De esta manera se agota el examen de los medios exceptivos formulados contra la ejecución principal, habiéndose estudiado en forma separada los reclamos del apoderado de uno de los demandados y el curador *ad-litem* de los restantes, con la conclusión de que las mismas deben ser desechadas y por ende la ejecución principal debe continuar.

VII. **Demanda Acumulada:** Frente a tal ejecución adelantada con posterioridad y con apoyo, en el Pagaré No. 1218000310, según el cual se reclama el pago de \$ 2.017.954 por concepto de capital y los intereses moratorios frente a la demandada *Yulieth Paola Gutiérrez Rozo*, toda vez que se desistió del otro demandado y que esta se notificó de manera personal en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito, se impone aplicar las consecuencias del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Ante tales consideraciones y siguiendo las reglas del artículo 463 del CGP, se proferirá una sola sentencia, en la que se declaran no probadas las excepciones de mérito propuestas contra la ejecución principal y consecuentemente se dispondrá seguir adelante la ejecución no solo con relación a la demanda principal, sino también con ocasión del mandamiento ejecutivo acumulado, en razón a que contra este no se presentaron excepciones por parte de la única demandada.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el apoderado del demandado *Nelson Enrique Lozano Castro*, así como las formuladas por el curador ad-litem de los demandados *Yulieth Paola Gutiérrez Rozo* y *John Jairo Riaño Plaza*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago proferido tanto en la demanda ejecutiva principal como en la demanda acumulada.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G. P. en forma separada para cada una de las ejecuciones.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a los demandados de la ejecución principal. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000'000 M/Cte.

SEXTO: Condenar en costas del proceso por la demanda acumulada a *Yulieth Paola Gutiérrez Rozo*. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 100'000 M/Cte.

SEPTIMO: En la oportunidad respectiva, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A. 2017-00472

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Rangel Acevedo**  
**Juez Municipal**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1c02476e879ef5d26c31ba0988cddefb726b9b1fb03273e58a7c03c1b57ac1e**

Documento generado en 13/09/2021 09:40:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**